



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: AP 212/06

RECURRENTE: D. RAMON MENENDEZ CHAVES

PROCURADOR: SR. SUAREZ SARO

RECURRIDO: AYUNTAMIENTO DE CORVERA

PROCURADOR: SR. ALVAREZ ARIAS DE VELASCO

SENTENCIA DE APELACION n° 284/07

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

Magistrados:

Dña. María José Margareto García

D. Francisco Salto Villén

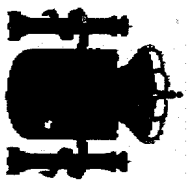
17 DIC. 2007

En Oviedo, a treinta de noviembre de dos mil siete.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 212/06, interpuesto por D. RAMON MENENDEZ CHAVES y representado por el Procurador D. Salvador Suárez Saro contra el AYUNTAMIENTO DE CORVERA representado por el Procurador Sr. Alvarez Arias de Velasco. Siendo Ponente la Ilma. Sra. Dña. María José Margareto García



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Abreviado nº 228/06 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de los de Oviedo.

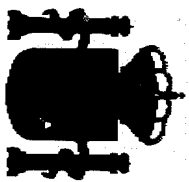
SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 14 de julio de 2006. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos. Se señaló como cuantía indeterminada.

TERCERO.- Conclusa la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 28 de noviembre pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia dictada el día 14-7-2006 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de los de Oviedo que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación legal de D. Ramón Menéndez Chaves contra la resolución de 28 de febrero de 2006 del Pleno del Ayuntamiento de Corvera, por ser conforme a derecho, se alza el presente recurso de apelación formulado por dicho recurrente al mostrar su disconformidad con la citada sentencia, alegando, en primer lugar, defectos procedimentales sobre la revocación de determinadas funciones atribuidas previamente al secretario municipal, así como que, a su juicio, se ha conculcado el trámite de audiencia y no estar motivada la resolución

PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Y, en segundo lugar, vulneración de la libertad ideológica y por último, la desviación de poder en los términos que deja señalados y que serán examinados a continuación.

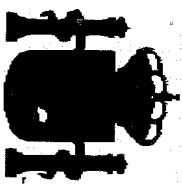
A dichas pretensiones se opuso el Ayuntamiento de Corvera en los términos que constan en su escrito de oposición a la apelación, interesando la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Planteados los términos del recurso en el sentido expuesto y vistas las alegaciones de las partes, en primer lugar, es preciso señalar que la resolución recurrida en este recurso es la dictada el día 28-2-2006 por el Pleno del Ayuntamiento de Corvera, aportada a los autos y descrita en el fundamento de derecho primero de la sentencia recurrida, a cuyo tenor y en orden a dar respuesta a cada uno de los motivos articulados por la parte apelante, por lo que se refiere a la invocada falta de motivación, ha de ser rechazada, pues examinada la expresada resolución recurrida, folios 14 a 18 de autos, se desprende que razona motivadamente la misma, pues a los efectos debatidos es preciso señalar que una cosa es que la resolución carezca de motivación y otra distinta que la misma no favorezca los intereses del recurrente, sin que, en modo alguno, le haya producido indefensión como así lo evidencia el hecho que ha podido articular frente a la misma su demanda sin ninguna dificultad.

Y asimismo ha de ser rechazado el motivo relativo a la falta de trámite de audiencia, pues examinado el expediente administrativo se desprende que ante el escrito del Alcalde, folio 13, el recurrente presentó escrito, con las alegaciones que tuvo por conveniente, aportando documentación y posterior informe.

Seguidamente, en cuanto a la alegación del recurrente de defectos procedimentales en relación con la modificación de Reglamentos internos, en lo que sea necesario, en cumplimiento del apartado anterior, conforme señala la resolución recurrida, vistas asimismo las alegaciones del Ayuntamiento de Corvera, es por lo que se rechazan las pretensiones del recurrente al no haber sido desvirtuados los razonamientos contenidos en la sentencia recurrida, como igualmente sucede con la aducida por el recurrente inseguridad jurídica, pues como indica igualmente dicha sentencia no existe tal indeterminación ni se resiente el principio de seguridad jurídica, en cuanto por dicho Ayuntamiento se atribuyen al secretario aquéllas que le sean





conferidas por la legislación aplicable, de forma que de la resolución recurrida nada se sustrae que se dirija a las mismas, sino a las complementarias, atendiendo en dicho sentido a la sentencia dictada el 29-3-2004 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Oviedo, obrante en autos.

Del mismo modo ha de ser rechazado el motivo relativo a la vulneración de la libertad ideológica, pues como señala la sentencia recurrida, al margen de las discrepancias en el desarrollo de las funciones administrativas, lo cierto es que como consta en la resolución recurrida, ninguno de los grupos políticos municipales, que representan los diversos espectros ideológicos, se ha opuesto votando en contra del acuerdo, con el resultado señalado en el mismo.

Y finalmente, tampoco puede ser acogido el motivo relativo a la desviación de poder, al configurarse la misma persecución de un fin distinto del previsto en la norma, pues precisa para poder ser apreciada que quien lo invoque alegue los supuestos de hecho en que se funde y los pruebe cumplidamente, no se funde en meras opiniones subjetivas, sin que en este caso se haya producido la misma.

TERCERO.-De conformidad con lo dispuesto en el art. 139-2º de la Ley 29/98, las costas de este recurso son de imposición a la parte apelante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación legal de D. Ramón Menéndez Chaves, contra la sentencia dictada el 14-7-2006 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de los de Oviedo, la que se confirma en sus propios términos. Con imposición de las costas de este recurso a la parte apelante.





Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la
pronunciaremos, mandamos y firmamos.

